



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ**

Mutatá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JADYS CATERINE MARIN SEPULVEDA
Radicado	054804089001 2022-00176-00
Interlocutorio	105
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular, en contra de **JADYS CATERINE MARIN SEPULVEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 1.038.804.901**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 558486689.**

➤ **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L** (\$49.032.250), por concepto de capital.

➤ Por concepto de intereses moratorios: Los intereses que genere el capital antes mencionado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se presentó la mora, es decir, desde el 20 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré antes mentado.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 19 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó de la demanda a través de las figuras de la notificación personal estatuida en la ley 2213 de 2022, conforme aparece a folios.

La parte accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda. Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

## PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

## CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma ya citada; así mismo, como el accionado no expuso réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

1. Siga adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA, y contra **JADYS CATERINE MARIN SEPULVEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 1.038.804.901**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 19 de agosto de 2022.
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$ 2.451.612 pesos ML. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.
3. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 008 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 06 de marzo de 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria